

de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.

Logroño, 17 de mayo de 1974.—El Delegado provincial, Jaime Fernández-Castañeda León.—1.938-D.

11620

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-19.191 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, calle Duquesa de la Victoria, 3, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica, circuito simple, a 13,2 KV., con conductores de cable aluminio-acero de 78,6 milímetros cuadrados de sección sobre apoyos metálicos y de hormigón. Tendrá una longitud total de 1.201 metros con origen en el apoyo número 2 de la línea E. T. «Gasolinera» y final en la estación transformadora que también se autoriza y a continuación se describe. Su trazado discurre por los términos municipales de Alesón y Nájera.

Estación transformadora en Nájera, denominada «Canal», tipo interperie sobre dos postes de hormigón, con transformador trifásico de 100 KVA. de potencia y relación de transformación 13.200/3 por 380-230-133 V.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.

Logroño, 17 de mayo de 1974.—El Delegado provincial, Jaime Fernández-Castañeda León.—1.941-D.

11621

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Logroño por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-19.177, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, calle Duquesa de la Victoria, 3, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica, circuito simple, a 13,2 V. con conductor de cable aluminio acero, de 78,6 milímetros cuadrados de sección, sobre apoyos de hormigón. Tendrá una longitud total de 630 metros con origen en el apoyo número 3 de la línea a E. T. «Canal» y final en la estación transformadora que también se autoriza y a continuación se describe. Su trazado discurre por los términos municipales de Nájera y de Tricio.

Estación transformadora en Tricio, denominada «Butano», tipo interperie sobre dos postes de hormigón, con transformador trifásico de 50 VA. de potencia y relación de transformación 13.200/3 por 380-230-133 V.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.

Logroño, 17 de mayo de 1974.—El Delegado provincial, Jaime Fernández-Castañeda León.—1.940-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11622

DECRETO 1631/1974, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de las Zonas Regables del Campo de Cartagena, en las provincias de Murcia y Alicante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quince del Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, por el que se declaran de alto interés nacional las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la Comarca del Campo de Cartagena, y de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero, que regula dichas actuaciones, el mencionado Instituto ha elaborado el Plan General de Transformación de las dos zonas regables delimitadas dentro de la citada comarca.

En este Plan General se prevé la aplicación conjunta o alternativa, según la mejor conveniencia, de todos los beneficios de las actividades del I. R. Y. D. A., que se derivan de la aplicación de las Leyes a que se refiere el artículo segundo del Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, lo que se facilita al encontrarse refundido, simplificado y armonizado, el texto de las mismas, en el de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, impidiéndose, al propio tiempo el que puedan acumularse beneficios de distinto origen legal para una misma finalidad.

En el estudio efectuado se resuelve de manera satisfactoria el problema práctico de dar participación a todos los empresarios agrícolas de una amplia comarca, como es la del Campo de Cartagena, en los beneficios del riego de zonas de dimensión relativamente pequeña, enclavadas dentro de ella. Este principio de justicia social se trata de aplicar por primera vez en España en relación con las grandes obras hidráulicas para riego, realizadas por el Estado.

Asimismo, se consideran en el Plan nuevos criterios acomodados a la realidad económica actual, sobre estructura técnica de las explotaciones agrarias que se constituyan o completen en estas zonas regables y sobre la integración de los empresarios agrarios en los procesos de industrialización y comercialización de productos, previniéndose la creación de un mercado de origen y la colaboración del Instituto Nacional de Industria con el I. R. Y. D. A., en virtud del convenio celebrado al efecto, para el establecimiento de aquellas industrias de transformación de productos agrarios que presenten perspectivas razonables de rentabilidad y no se desarrollen por la iniciativa privada.

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para esta clase de Planes Generales de Transformación, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de las Zonas Regables del Campo de Cartagena, en las provincias de Murcia y Alicante, declaradas de alto interés nacional por Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo.

Este Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

DIVISION DE LAS ZONAS EN SECTORES

Artículo segundo.—La Zona Regable Oriental, determinada en el artículo doce, apartado A), del Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, con una superficie de treinta mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, de las que aproximadamente veintiséis mil quinientas son útiles para el riego, se define de la siguiente manera:

Está delimitada por el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, desde el río Seco hasta la rambla de Benivilla, esta rambla, y los ruedos del Norte de Dolores, hasta la carretera nacional trescientos uno, traza del canal inferior hasta la rambla de El Llano, esta rambla hasta su intersección con la cañada de San Ginés, la cual sigue hasta la carretera de Cartagena a Torreveja, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia de dos kilómetros, hasta San Pedro del Pinatar, continuando por la citada carretera de Cartagena a Torreveja hasta su cruce con el río Seco, en la provincia de Alicante, el cual sigue aguas arriba hasta el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, que sirvió de punto de partida.

Pertenece esta zona a los términos municipales de Cartagena, San Javier, San Pedro del Pinatar y Torrepedro, en la provincia de Murcia, y Pilar de la Horadada (Orihuela), en la provincia de Alicante.

Esta Zona Regable se divide en dieciocho Sectores con independencia hidráulica, cuyos límites y superficies son los siguientes:

Sector I.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, río Seco, carretera de Cartagena a Torrevieja (N-trescientos treinta y dos) y límite de las provincias de Murcia y Alicante.

Superficie total, mil cuatrocientas ochenta y dos hectáreas.

Sector II.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, límite de las provincias de Murcia y Alicante, carretera de Cartagena a Torrevieja (N-trescientos treinta y dos) y carretera comarcal del embarcadero de Lo Pagán al Mirador de Casablanca.

Superficie total, mil quinientas treinta y una hectáreas.

Sector III.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera local del embarcadero de Lo Pagán al Mirador de Casablanca, línea paralela a la costa del Mar Menor, a dos kilómetros de distancia de la costa, carretera local de San Cayetano y Avilés, carretera de Murcia a San Javier (C-tres mil trescientos diecinueve) y vaguada del Vinco.

Superficie total, dos mil doscientas cuarenta hectáreas.

Sector IV.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera de Murcia a San Javier (C-tres mil trescientos diecinueve), carretera a San Cayetano y Avilés, carretera local de Pozo Aledo a Cartagena por La Puebla y la carretera de Balsicas a Los Alcázares.

Superficie total, mil ochocientas sesenta y nueve hectáreas.

Sector V.—Terrenos comprendidos entre la carretera local de Pozo Aledo a Cartagena por La Puebla, carretera local de Balsicas a Los Alcázares, línea paralela a la costa del Mar Menor, a dos kilómetros de distancia y vaguada del Vinco.

Superficie total, mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas.

Sector VI.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera local de Balsicas a Los Alcázares, carretera de Torre Pacheco a Dolores y San Javier, carretera de Torre Pacheco a Roldán y ferrocarril de Torre Pacheco a Los Alcázares.

Superficie total, mil setecientas setenta y una hectáreas.

Sector VII.—Terrenos comprendidos entre la carretera local de Balsicas a Los Alcázares, línea paralela a la costa del Mar Menor, a dos kilómetros de distancia, ferrocarril de Torre Pacheco a Los Alcázares y carretera local de Torre Pacheco a Dolores y San Javier.

Superficie total, dos mil ochenta y nueve hectáreas.

Sector VIII.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, carretera local de Torre Pacheco a Roldán, ferrocarril de Madrid a Cartagena y rambla de El Albuñón.

Superficie total, dos mil ciento cincuenta y cuatro hectáreas.

Sector IX.—Terrenos comprendidos entre el ferrocarril de Torre Pacheco a Los Alcázares, carretera de Torre Pacheco a Roldán, línea paralela a la costa del Mar Menor, a dos kilómetros de distancia, rambla de El Albuñón y ferrocarril de Madrid a Cartagena.

Superficie total, dos mil ciento cinco hectáreas.

Sector X.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, rambla de El Albuñón, carretera local de Miranda a Pozo Estrecho y carretera de Madrid a Cartagena (N-trescientos uno).

Superficie total, mil sesenta hectáreas.

Sector XI.—Terrenos comprendidos entre la rambla de El Albuñón, ferrocarril de Madrid a Cartagena, carretera de Madrid a Cartagena (N-trescientos uno), carretera local de Pozo Estrecho a Miranda, rambla de Miranda.

Superficie total, mil setecientas noventa y seis hectáreas.

Sector XII.—Terrenos comprendidos entre la rambla de El Albuñón, carretera de Pozo Aledo a Cartagena, por La Puebla, carretera de Pozo Estrecho a El Algar (MU-trescientos once), camino de Los Vidales y ferrocarril de Madrid a Cartagena.

Superficie total, mil setecientas treinta y seis hectáreas.

Sector XIII.—Terrenos comprendidos entre la rambla de El Albuñón, línea paralela a la costa del Mar Menor, a dos kilómetros de distancia, rambla de Miranda, carretera de Pozo Estrecho a El Algar (MU-trescientos once), y carretera de Pozo Aledo a Cartagena por La Puebla.

Superficie total, mil novecientas sesenta y cuatro hectáreas.

Sector XIV.—Terrenos comprendidos entre el canal principal de conducción del Campo de Cartagena, rambla de Benivilla, ruedos Norte de Dolores, ferrocarril de Madrid a Cartagena y rambla de Miranda.

Superficie total, mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas.

Sector XV.—Terrenos comprendidos entre la carretera de Pozo Estrecho a El Algar (MU-trescientos once), camino de Los Vidales, ferrocarril de Madrid a Cartagena y rambla de Miranda.

Superficie total, mil doscientas quince hectáreas.

Sector XVI.—Terrenos comprendidos entre el canal inferior del Campo de Cartagena, ferrocarril de Madrid a Cartagena, rambla de Miranda, carretera de Pozo Estrecho a El Algar y vaguada entre el pico Ventura y El Cabezo, que discurre próxima a Los Beatos.

Superficie total, mil cuatrocientas noventa hectáreas.

Sector XVII.—Terrenos comprendidos entre la rambla de Miranda, carretera de Cartagena a Torrevieja (N-trescientos treinta y dos), canal inferior del Campo de Cartagena, carretera de Pozo Estrecho a El Algar (MU-trescientos once) y vaguada entre el pico Ventura y El Cabezo, que discurre próxima a Los Beatos.

Superficie total, mil seiscientas setenta y tres hectáreas.

Sector XVIII.—Terrenos comprendidos entre el canal inferior del Campo de Cartagena, rambla de El Llano, cañada de San Ginés y carretera de Cartagena a Torrevieja (N-trescientos treinta y dos).

Superficie total, mil setenta y una hectáreas.

Artículo tercero.—La Zona Regable Occidental determinada en el artículo doce, apartado B), del Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, con una superficie de cinco mil ochocientos dieciocho hectáreas, de las que aproximadamente cinco mil trescientas son útiles para el riego, se define de la siguiente manera:

Está delimitada por una línea continua y cerrada que partiendo de la carretera nacional trescientos uno sigue la traza del canal superior que discurre aproximadamente por la cota ciento cincuenta hasta el cruce de dicha traza con el límite de los términos de Fuente Alamo y Cartagena, por donde continúa hasta la rambla de Fuente Alamo, siguiendo por su cauce hasta su cruce con la carretera nacional trescientos uno, por donde continúa en dirección Norte hasta el punto de partida.

La Zona Regable así descrita pertenece a los términos municipales de Fuente Alamo y Murcia, de la provincia de Murcia.

Esta Zona Regable se divide en tres sectores con independencia hidráulica, cuyos límites y superficies son los siguientes:

Sector I.—Terrenos comprendidos entre el canal superior del Campo de Cartagena, carretera de Madrid a Cartagena (N-trescientos uno), rambla de El Albuñón, carretera de La Aljorra a Valladolides por Lobosillo y Balsa Pintada.

La superficie total es de dos mil doscientas treinta y seis hectáreas.

Sector II.—Terrenos comprendidos entre el canal superior del Campo de Cartagena, carretera de La Aljorra a Valladolides por Lobosillo y Balsa Pintada, rambla de El Albuñón y rambla de Murta.

La superficie total es de mil cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas.

Sector III.—Terrenos comprendidos entre el canal superior del Campo de Cartagena, rambla de Murta y límite de los términos municipales de Cartagena a Fuente Alamo.

La superficie total es de dos mil ciento veintitrés hectáreas.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo cuarto.—Con independencia de las grandes obras hidráulicas relacionadas con el Trasvase Tajo-Segura a cargo del Ministerio de Obras Públicas, las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de las zonas, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley, son las que se enumeran a continuación:

A) Obras de interés general

Uno. A realizar por el Ministerio de Obras Públicas.

- Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos.
- Redes principales de riego, desagües y caminos.
- Líneas eléctricas de alta tensión y centros de transformación para estaciones de bombeo y dichas estaciones de bombeo.
- Obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

Dos. A realizar por el Ministerio de Agricultura.

- Centros cívicos y obras de urbanización.
- Infraestructura de polígonos ganaderos.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
- Captación de aguas subterráneas.
- Repoblaciones forestales y plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües.

D) Las necesarias para la eliminación de accidentes artificiales que impidan en las zonas de concentración parcelaria el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo.

g) Mercado de origen de productos agrarios, conforme al Decreto cuatrocientos veintiuno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

B) Obras de interés común

A cargo del Ministerio de Agricultura, las redes secundarias de riego y desagüe en los subsectores hidráulicos, cuya superficie útil sea igual o inferior a doscientas cincuenta hectáreas.

C) Obras de interés agrícola privado

- Nivelación y acondicionamiento de tierras.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riego y drenaje.
- Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas.
- Cortavientos.
- Plantación de frutales.
- Instalaciones permanentes para cultivos forzados.

Artículo quinto.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de las zonas que se enumeran en los artículos anteriores serán objeto de descripción detallada y justificación en el Plan Coordinado de Obras, que deberá ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo sexto.—Serán objeto de un Plan de Industrialización y Comercialización aquellas obras e instalaciones complementarias que aseguren la salida regular de los productos agrarios obtenidos en las zonas.

El referido Plan, preparado por el IRYDA en coordinación con la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, deberá prever la incorporación de los agricultores de la comarca del Campo de Cartagena al proceso de industrialización y comercialización de los productos agrarios, y habrá de ser aprobado para su realización por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario serán objeto del correspondiente Plan, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

CLASES DE TIERRAS

Artículo séptimo.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de las zonas regables y para las que adquiriera el Instituto, conforme a lo previsto en el artículo décimo, apartado b), las siguientes clases:

A) Secano

Clase primera, labor primera.—Terrenos muy profundos exentos de elementos gruesos, de textura media, francos, franco-limosos o franco-arcillosos-limosos, llanos, alto contenido de cal, buen drenaje y fertilidad alta o muy alta.

Clase segunda, labor segunda.—Terrenos muy profundos, con escasa presencia de elementos gruesos, de textura media, francos o franco-arcillosos, moderadamente densos, llanos, muy alto contenido de cal, lentamente permeables con buen drenaje y fertilidad alta.

Clase tercera, labor tercera.—Terrenos profundos y muy profundos, con presencia notable de elementos gruesos, de textura francos o franco-arcillosos, con subsuelo arcilloso, llanos o ligeramente pendientes, muy alto contenido de cal con presencia de módulos calizos, lentamente permeables y generalmente con buen drenaje, fertilidad regular.

Clase cuarta, labor cuarta.—Terrenos con abundancia de elementos gruesos de textura media, altamente calcáreos, apoyados sobre una capa de cal cementada que puede romperse en labores muy profundas, con pendientes ligeras y fertilidad de regular a baja.

Clase quinta, labor quinta.—Terrenos poco profundos con gran abundancia de elementos gruesos, cantos rodados y rocas calizas, con pendientes moderadas erosionadas, de textura franco-arenosa, excesivamente caliza, de fertilidad baja o muy baja.

Clase sexta, labor sexta.—Terrenos poco profundos, con afloramiento de la base rocosa (caliza cementada) inadecuados para labores de cultivo, de muy escaso rendimiento en pastos e inadecuados para el riego.

Clase séptima, olivar.—Terrenos pertenecientes a cualquiera de las cuatro primeras clases citadas, con plantación regular de olivos con una densidad de setenta a cien árboles por hectárea.

Clase octava, algarrobos.—Terrenos de las clases segunda, tercera, cuarta y quinta, ya descritas, con plantación regular de algarrobos y una densidad aproximada de setenta árboles por hectárea.

Clase novena, almendros.—Terrenos pertenecientes a cualquiera de las cinco primeras clases citadas, con plantación regular de almendros, en general con marco de siete por siete.

Clase décima, viña.—Terrenos de las clases tercera, cuarta y quinta, ya citados, con plantación regular de vid, con una producción media de doce quintales métricos por hectárea.

Clase undécima, frutales varios.—Terrenos de las clases segunda, tercera, cuarta y quinta descritas, con plantación regular, en la que se mezclan almendros, olivos y algarrobos o sólo dos especies de las citadas.

B) Regadío

Clase decimosegunda, regadío fijo.—Terrenos que disponen de obras e instalaciones permanentes para riego, con dotación de agua suficiente y calidad adecuada para mantener una alternativa de cultivos usuales en la comarca, con una producción bruta vendible equivalente a ochenta quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase decimotercera, agríos.—Terrenos de regadío, con plantación regular de agríos, con dotación suficiente para el cultivo normal de estos frutales, excepto limón.

Clase decimotercera b), limoneros.—Terrenos similares a los de la clase decimotercera, dedicados al cultivo del limonero.

Clase decimocuarta, parrales.—Terrenos de regadío, con plantación regular de vid para uva de mesa, en forma de parral o en espaldera, con dotación de agua suficiente para el cultivo normal.

Clase decimoquinta, frutales varios riego.—Terrenos de regadío con plantaciones regulares de frutales de hueso, con dotación de agua suficiente para el normal desarrollo del cultivo.

UNIDADES DE EXPLOTACION

Artículo octavo.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de las zonas regables que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre cuatro y diez hectáreas, asociadas, cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación, para la realización de alguna de sus funciones empresariales.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre diez y cincuenta hectáreas que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie mínima de cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

d) Empresas agrarias estatales con un límite mínimo de cien hectáreas, demostrativas de las posibilidades de la zona y de la técnica, que en su día se transformarán en explotaciones comunitarias técnico-laborales.

PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION

Artículo noveno.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en las zonas, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de industrialización y comercialización de las mercancías, se establecerán las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere la directriz anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación señaladas en el artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigirseles, además, durante el período concesional que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones indicadas en los planes anuales que redacte el IRYDA, de acuerdo con la política agraria señalada por el Ministerio de Agricultura.

b) Los referidos concesionarios podrán formar parte de un Centro de industrialización y comercialización agraria que adopte estructura de cooperativa, Grupo Sindical u otro tipo de Agrupación Sindical de Agricultores o bien de Productores Agrarios (A. P. A.). En el caso de que el número de estas Entidades lo justifique, se procurará formar una de grado superior que las reúna. Asimismo podrán establecerse asociaciones o convenios entre tales Entidades y las industrias ya existentes o que se creen con esa finalidad por la iniciativa privada. Para este proceso de integración prestará el IRYDA ayudas especiales a los concesionarios y modestos agricultores que tengan los mismos derechos, conforme a las previsiones del apartado C) del artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Se dará preferencia en estas zonas al establecimiento de aquellas industrias agrarias que no se desarrollan por la iniciativa privada, pero que presenten perspectivas razonables de rentabilidad mediante la aplicación del convenio existente entre el INI y el IRYDA.

CAPITULO SEGUNDO

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo décimo.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de cien mil pesetas, cifra que se actualizará en función ponderada de los precios de garantía señalados por el Gobierno para los productos agrícolas característicos de la zona, vigentes en el momento en que sea exigible la mencionada intensidad de explotación.

CAPITULO TERCERO

Precios máximos y mínimos

Artículo duodécimo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo séptimo del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Pesetas hectáreas	
	Máximo	Mínimo
I. Secano		
1. Clase 1.ª, labor primera	60.000	44.000
2. Clase 2.ª, labor segunda	44.000	33.000
3. Clase 3.ª, labor tercera	33.000	24.000
4. Clase 4.ª, labor cuarta	24.000	18.000
5. Clase 5.ª, labor quinta	18.000	11.000
6. Clase 6.ª, erial a pastos	8.000	4.500
7. Clase 7.ª, olivar	70.000	44.000
8. Clase 8.ª, algarrobo	55.000	33.000
9. Clase 9.ª, almendros	99.000	60.000
10. Clase 10.ª, viña	77.000	33.000
11. Clase 11.ª, frutales varios secano	66.000	40.000
II. Regadío		
12. Clase 12.ª, regadío fijo	475.000	200.000
13. Clase 13.ª, agrios	600.000	300.000
14. Clase 13.ª b, limones	2.200.000	900.000
15. Clase 14.ª, parrales	700.000	400.000
16. Clase 15.ª, frutales varios riego	700.000	300.000

CAPITULO CUARTO

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo decimotercero.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la misma Ley.

TIERRAS RESERVADAS

Artículo decimocuarto.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veintinueve de marzo en que se publicó el Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, en virtud de título fehaciente o de documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquellos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicita, aceptando la constitución sobre las mismas de hipoteca hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, expresamente y en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles. Estas manifestaciones habrán de hacerse por escrito, indicando los interesados la forma en que explotan sus tierras y especificando la fecha desde que sean propietarios cultivadores directos de la misma, tanto ellos como sus causantes o causantes, en su caso. Asimismo harán constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que fueran propiedad del declarante, aportando el título o títulos de adquisición o, en su caso, las certificaciones registrales correspondientes.

Artículo decimoquinto.—Los propietarios de tierras en las zonas regables que reúnan los requisitos exigidos tendrán derecho a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de las zonas regables, es inferior a diez hectáreas, tendrá derecho a la reserva de la totalidad de sus tierras.

b) Si dicha superficie total es superior a diez hectáreas, tendrá derecho a la reserva de diez hectáreas más el veinte por ciento (20 por 100) del exceso sobre dichas diez hectáreas.

c) El máximo de superficie reservada que podrá concederse a un propietario es de cuarenta hectáreas, cualquiera que fuere la superficie total que poseyese en las zonas regables.

TIERRAS EN EXCESO

Artículo decimosexto.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo decimoquinto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del mismo artículo.

ADJUDICACIONES

Artículo decimoséptimo.—Dentro del mismo plazo de tres meses que se establece en el apartado d) del artículo decimocuarto, se podrán solicitar adjudicaciones de tierras conforme a los artículos siguientes:

A la vista de las solicitudes presentadas y de las tierras disponibles, el Ministerio de Agricultura determinará por Orden ministerial las superficies que hayan de ser destinadas a las finalidades previstas en los siguientes artículos decimooctavo, decimonoveno y vigésimo.

Artículo decimooctavo.—Los propietarios cultivadores directos de tierras de secano aptas para el riego sitas fuera de las zonas regables y que no tengan derecho a reserva de tierras en éstas o cuya reserva sea inferior a cuatro hectáreas, podrán solicitar adjudicaciones dentro de dichas zonas con sujeción a las siguientes normas:

a) Las tierras disponibles se distribuirán entre los solicitantes a razón de una hectárea de regadío por cada cinco de secano que posean fuera de las zonas regables, aplicándose, si no hubiera tierras suficientes, el coeficiente corrector que corresponda. En ningún supuesto podrá exceder de cuatro hectáreas la superficie que se adjudique a cada solicitante, incluida su reserva, si la tuviere.

b) Para poder optar a estas adjudicaciones, los propietarios que posean más de veinte hectáreas en el Campo de Cartagena deberán ceder al IRYDA fuera de las zonas regables una superficie de secano imputada al exceso sobre dichas veinte hectáreas, igual a diez veces la que se les adjudique dentro de las zonas regables o, si ello no fuera posible, la superficie de secano que les pertenezca. A tal efecto, el Instituto determinará las tierras que considere más adecuadas para la reorganización de la propiedad, valorándolas conforme a lo dispuesto en los artículos séptimo y duodécimo de este Decreto, abonándose por quien corresponda, en metálico y al contado, las diferencias entre el valor así obtenido y el de las tierras regables que se adjudiquen.

c) Cuando después de aplicadas estas normas, resulte para algún solicitante una superficie total de riego dentro de las zonas regables inferior a cuatro hectáreas, la adjudicación quedará condicionada a la aportación en propiedad de dicha superficie, incluidas las tierras propias del interesado, si las tuviere, a una explotación comunitaria de las definidas en el artículo octavo de este Decreto.

d) Las adjudicaciones a que se refiere el presente artículo se harán en propiedad y estarán sujetas al mismo régimen de las tierras reservadas.

Artículo decimonoveno.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en la comarca del Campo de Cartagena podrán acceder también a la distribución de beneficios del regadío solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo octavo con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar con su inscripción en la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo octavo.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo vigésimo.—En aplicación del artículo ciento cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a los propietarios cultivadores directos y personales que posean tierras dentro de las zonas regables y que por aplicación de las normas de los artículos séptimo y décimo les corresponda una superficie en estas zonas regables que sumada a la de las demás tierras pertenecientes al mismo no constituya en conjunto una unidad familiar, podrá adjudicarsele, si la superficie de tierras en exceso lo permite, la superficie necesaria para completar una explotación familiar.

La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo vigésimo primero.—En razón a las circunstancias especiales que concurren en las zonas regables del Campo de Cartagena, el Instituto queda facultado para poder simplificar el procedimiento ordinario de concentración parcelaria, refundiendo total o parcialmente las bases con el Acuerdo de Concentración, a cuyo efecto las bases que se refunden y el proyecto serán objeto de una encuesta única y de una única resolución.

Se considerarán como aportadas por cada propietario a la concentración en las zonas regables, tanto las tierras que le hubieran sido exceptuadas o reservadas como las que les sean adjudicadas por el Instituto de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

CAPITULO QUINTO

Plan coordinado de obras

Artículo vigésimo segundo.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segura, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos a la Inspección Regional de Levante y a la Jefatura Provincial de Murcia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fija en ocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO SEXTO

Asistencia técnica y económica a las explotaciones

Artículo vigésimo tercero.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para estimular y vitalizar las iniciativas positivas entre los empresarios de las zonas y a la vez facilitarles asistencia técnica, el IRYDA coordinará su actuación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias para la realización de programas adecuados de investigación de desarrollo y experimentación, pudiendo utilizarse con ese fin las superficies explotadas bajo el

régimen de Empresas agrarias estatales establecido en el artículo octavo del presente Decreto.

Tres. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas.

Artículo vigésimo cuarto.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en las zonas con extensión no superior a las unidades familiares definidas en el artículo octavo, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de las Zonas Regables del Campo de Cartagena.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

11623

ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Jirueque (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Jirueque (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Alto Henares» (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 15 de marzo de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 60 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Jirueque (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

11624

ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cerbón (Soria).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Cerbón (Soria), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y